

## **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Concepción Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Dr. José R. Matos López.

**Recurrida:** Leomagda Estepan.

**Abogadas:** Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Berenice Brito.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Concepción Rodríguez, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identidad y electoral núm. 001-0727518-2; María Teresa Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0132050-5, Ingrid Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0815594-6; y Mariano Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliados y residentes todos en el Apto. 1-3 del edificio L-3 de la Avenida José Contreras, esq. Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Matos López, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 635, del 15 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José R. Matos López, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Berenice Brito, abogadas de la parte recurrida, Leomagda Estepan;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Leomagda Estepan, contra María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 25 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**APrimero:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Leomagda Estepan por ser justa y reposar sobre prueba legal en consecuencia; **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Leomagda Estepan y María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 1987, del Apartamento No. Edif. L-3 de la Ave. Abraham Lincoln No. 111, esquina José Contreras; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Rodríguez (sic), del apartamento ubicado en el No. 1-3 Edificio L-3, de la Avenida Abraham Lincoln No. 111, Esq. José Contreras, así como de cualesquiera otra persona que ocupe dicho inmueble al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor y provecho de las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Berenise Brito y Lucy Martínez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-0191 dictada en fecha 25 de noviembre del año 2003, en favor de Leomagda Estepan, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos ya expresados y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez, Berenise Brito y la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogadas@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quia no ponderó una copia de una promesa formal de venta realizada entre las partes cayendo su inobservancia en el vicio de falta de base legal lo cual constituye un verdadero motivo que da lugar a casación; que se incurre en contradicción de motivos cuando las motivaciones expuestas en la sentencia se divorcian del fundamento para establecer el dispositivo de la misma; que en la sentencia impugnada se puede apreciar la existencia de la contradicción que concursa entre los motivos esgrimidos y la decisión contenida en dicha sentencia, conjuntos de inobservancias, que constituyen también el vicio de falta de base legal y a su vez un medio para la casación de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste la violación al derecho de defensa y la falta de base legal por ella enunciados,

limitándose a atribuirle a la sentencia recurrida tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Marino Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)